



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 419-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de agosto de 2019

**EXPEDIENTE** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 060-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica

**ADMINISTRADO** : Huber Juvencio Olivares Taipe

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 060-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica), sustentada en el Informe N° 148-2018/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTM-URCH, resuelve aprobar el Plan de Minado y emitir la autorización de inicio de actividades de explotación en el Proyecto de Explotación Minera Metálica "COPE MINA" de la empresa minera MINERIA CORPORATIVA S.A.C. ubicado en el paraje de rinconada de la quebrada Pajonal, Comunidad Campesina de Cochapampa Capillas, distrito de Capillas, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.
2. Obra en el expediente la Resolución N° 013-2018-MEM-DGM/OF, de fecha 26 de julio de 2018, de la Dirección General de Minería (DGM), que resuelve emitir opinión favorable en el procedimiento de autorización de las actividades de explotación (incluyendo aprobación de Plan de Minado y botaderos) del proyecto minero de explotación minera metálica "Cope Mina", correspondiente a la concesión minera "COPE MINA", código 590005212, de acuerdo a los parámetros de diseño especificados en su expediente técnico e instrumento ambiental, así como los aspectos de seguridad y salud ocupacional, de conformidad con la normatividad sobre la materia.
3. Mediante Escrito N° 1807, de fecha 08 de abril de 2019, HUYER JUVENCIO OLIVARES TAIPE deduce la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 060-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 06 de agosto de 2018.
4. Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2019, de la DREM Huancavelica, se resuelve elevar al Consejo de Minería el pedido de nulidad formulado por HUYER JUVENCIO OLIVARES TAIPE. Por Oficio N° 530-2019/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 20 de mayo de 2019, se eleva la citada nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 419-2019-MINEM-CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no el pedido de nulidad del Resolución Directoral Regional N° 060-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 06 de agosto de 2018, de la DREM Huancavelica.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. La resolución impugnada es nula porque la empresa Minería Corporativa S.A.C. no es titular de la concesión minera "Cope Mina" en la que se desarrollará las actividades mineras autorizadas por la DREM Huancavelica.
6. Solicitó a la DREM Huancavelica una inspección a la concesión minera "COPE MINA" ya que dicho derecho minero viene siendo explotado de manera irregular desde el 2013 por diversas personas, entre ellas, la empresa Minería Corporativa S.A.C.
7. La empresa Minería Corporativa S.A.C. nunca les ha informado respecto a las actividades de explotación en la mina, desconocen la gestión ambiental de la mina y si existe un depósito en fideicomiso que garantice el saneamiento y remediación ambiental.
8. La concesión minera "COPE MINA" debe ser explotada por los seis mineros formalizados inscritos en el REINFO.
9. Desconoce las condiciones del convenio de uso de terreno superficial que pactó la empresa minera con los dirigentes de la Comunidad Campesina de Cochapampa Capillas, en vista que le han ocultado información.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
12. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 419-2019-MINEM-CM**

13. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
14. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
15. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
16. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
17. El artículo 251 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
19. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 419-2019-MINEM-CM**

- 
20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
- 
22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- 
23. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados por el recurrente en los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución, en vista que dichos argumentos no son de carácter procesal por lo que debió exponerlos en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
- 
24. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución, debe señalarse que, revisado el expediente del petitorio minero y conforme al reporte de derechos mineros del INGEMMET, la empresa MINERIA CORPORATIVA S.A.C. era cesionaria del derecho minero “COPE MINA” desde el año 2015 hasta el 31 de enero de 2019, fecha en que dicha concesión minera le fue transferida. Asimismo, se puede advertir que la resolución impugnada se encuentra fundamentada en la opinión favorable de la Dirección General de Minería emitida mediante Resolución N° 013-2018-MEM-DGM/OF, de fecha 26 de julio de 2018.
- 
25. Además, revisada la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, se puede señalar que el recurrente es sujeto de formalización, habiendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 419-2019-MINEM-CM**

declarado que se encuentra realizando actividades en el derecho minero “COPE MINA” desde 5 años anteriores al año (2017) en que se inscribió en el REINFO. En ese sentido, se recomienda a la DREM Huancavelica realizar la verificación de campo respecto a la antigüedad de las actividades mineras del sujeto de formalización Huber Juvencio Olivares Taipe y los otros sujetos de formalización que se encuentren dentro del área de la concesión minera “COPE MINA”, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y proceder conforme a ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Huber Juvencio Olivares Taipe contra la Resolución Directoral Regional N° 060-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 06 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

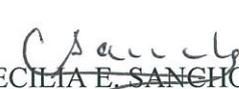
**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la nulidad deducida por Huber Juvencio Olivares Taipe contra la Resolución Directoral Regional N° 060-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 06 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica.

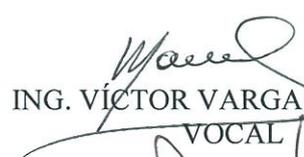
**Artículo Segundo.-** Recomendar a la DREM Huancavelica realizar la verificación de campo respecto a la antigüedad de las actividades mineras del sujeto de formalización Huber Juvencio Olivares Taipe y los otros sujetos de formalización que se encuentren dentro del área de la concesión minera “COPE MINA”, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y proceder conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO